



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 2 - 28500

Tfno: 918757443,918757449

Fax: 918703298

42020310

NIG: 28.014.00.2-2020/0005242

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BANCO CETELEM SA

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Arganda del Rey

**Fecha:** trece de mayo de dos mil veintiuno

### SENTENCIA NUM.

En Arganda del Rey a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Don \_\_\_\_\_, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción NUM. 2 de los de este Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 505/2020** seguidos ante este Juzgado siendo demandante don \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado don ALFONSO SÁNCHEZ MATA y como demandado BANCO CETELEM SA, representado por el Procurador don \_\_\_\_\_, y asistido por el letrado don \_\_\_\_\_ sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad y los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** Por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y representación de don \_\_\_\_\_ se formuló demanda de juicio ordinario contra BANCO CETELEN SA., fundándola en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda, que aquí se dan por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en la que se declare nulo el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad CETELEM el día 9 de julio de 2006 por contener interés usurario (TAE 25,64%) en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, se declare la nulidad de la Comisión de Reclamaciones de Impagados(30€) inserta en la Cláusula 9 por abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU, así como se condene a la entidad CETELEM, a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de impagados, ni ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Subsidiariamente, se declare la falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, la abusividad, en virtud de la aplicación del TRLGDCU, y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 Código Civil, obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados para su contestación.

Por el Procurador don \_\_\_\_\_ en nombre y representación de BANCO CETELEN SA., se contestó a la demanda oponiéndose a la demanda solicitando su desestimación.

**TERCERO.-** La Audiencia previa se celebró el día 13 de mayo de 2021 en la forma que consta en la grabación audiovisual. Se admitió la prueba documental y quedaron los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante ejercita una acción dirigida a declarar la nulidad por usura de los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito sistema flexipago AURORA, en fecha 8 de julio de 2006, suscrito entre el demandante y la entidad BANCO CETELEN SA, por considerar que el TAE pactado (25,64% anual) es contrario a la Ley de la Usura. Siendo este superior al interés legal del dinero solicitando por ello la nulidad de dicha cláusula de acuerdo con la legislación protectora de los consumidores, así como nulidad de la cláusula de reclamaciones por impago.

Subsidiariamente, ejercita acción de nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación en relación con la cláusula de intereses remuneratorios contenida en el contrato de tarjeta de crédito VISA PASS, con la consiguiente eliminación de dicha cláusula y la devolución de las cantidades, como si ésta cláusula se hubiera aplicado, con el interés legal, así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el procedimiento de acuerdo con la citada cláusula.

**SEGUNDO.-** Se ejercita una acción de nulidad basada en la naturaleza usuraria de los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito

Se trata de un crédito “revolving” en el que existe un límite de crédito del que el deudor dispone que va disminuyendo a medida que se realizan cargos o compras y se repone a través de los pagos de los recibos periódicos que pueden ser total o aplazados, lo que conlleva una serie de intereses, de forma que a medida que se salda la deuda el dinero vuelve a estar disponible para que el titular de la tarjeta pueda hacer uso de él.

En el caso que nos ocupa, se pactó en el referido contrato un TAE del 25,64%.

La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, invocada en la reconvención actúa como límite a la autonomía de la voluntad, declarando en su artículo 1 que “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior*



*al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales”.*

La doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia de pleno 628/2015, de 25 de noviembre, se sintetiza en los siguientes extremos: 1º) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. 2º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a



diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No fue objeto de esta sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

A lo anterior se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

En la STS 600/2020, de 4 de marzo, se recoge que:

*“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio*



*y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.*

En consecuencia, la TAE del 25,64% del crédito que nos ocupa que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda y que *al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

Así, el Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página Web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde puede apreciarse en el referido Capítulo 19.4, columna 7ª, el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas «revolving», incluyéndose en la columna 7ª ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2017.



En este caso, el tipo medio de este tipo de interés para dichas tarjetas revolving, en el año 2006 resultó, en contrato de créditos al consumo de 8.129% En consecuencia, debe considerarse superior al normal del dinero el tipo de 25,64% TAE.

Por todo lo expuesto, al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, debe tenerse por su puesta, por usura, la condición general que establece el interés remuneratorio del 25,64% TAE, y en consecuencia procede la devolución por la demandada al actor la suma resultante de la diferencia entre la suma abonada durante la vida del crédito y la suma correspondiente al capital dispuesto, la cual se tendrá que determinar en ejecución de sentencia, de acuerdo con el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, por lo que debe estimarse en su integridad esta pretensión principal.

**TERCERO.-** El Tribunal de Justicia (STJUE de 14 de junio de 2012 (asunto C.618/10 , caso Banesto) declaró que el Juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y de este modo subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional tan pronto disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello.

El sistema de protección establecido por la citada Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como a nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas. El artículo 6 apartado 1º de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vinculan al consumidor. Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo se trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad de estas (sentencias 9 de noviembre de 2010 y 21 de febrero de 2013) .

La Directiva Comunitaria y el derecho interno en desarrollo de la misma, en concreto Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los



Consumidores y Usuarios y Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, desarrollan un sistema de protección sobre la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir sobre ellas.

En el caso enjuiciado, se trata de un contrato de préstamo mediante tarjeta antes expuesto, realizado con una persona física y no se indica el destino de la cantidad prestada, por lo que debe entenderse dentro del ámbito de protección de los consumidores.

Dentro de la suma reclamada se incluye además una comisión de reclamaciones de gastos impagados por valor de 30 euros inserta en la cláusula 9.

El control de abusividad afecta no solo a la transparencia sino también a su cumplimiento de las exigencias de la buena fe o su causa un perjuicio al consumidor o un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes.

En este caso el contrato es de fecha 8 de julio de 2006, donde se reclama una comisión de reclamaciones de gastos impagados por valor de 30 euros inserta en la cláusula 9 por abusiva, sin que se justifiquen ni los gastos y ni su efectiva reclamación, por lo que en realidad supone un cargo que cumple la misma finalidad indemnizatoria que los intereses moratorios aumentando de forma encubierta el gravamen de estos.

Por lo tanto y siendo la consecuencia del carácter abusivo de las cláusulas que estas no se aplique y no que se moderen (sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 (Caso Banesto -Calderón) procede declarar el carácter abusivo de ambas cláusulas: condición particular sobre costes del crédito en cuanto se establece una penalización por mora del 8% sobre la cuota impagada, condición sobre gastos y condición sobre seguros adicionales y en consecuencia su no aplicación.





**CUARTO.-** En virtud de lo previsto en el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación íntegra de la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y por la autoridad que me confiere la Constitución,

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ en nombre y representación de don \_\_\_\_\_ frente a BANCO CETELEN SA. y, en consecuencia

- 1) **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito sistema flexipago AURORA, en fecha 8 de julio de 2006 suscrito entre el demandante y la entidad BANCO CETELEN SA., por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio del TAE de 25,65%.
- 2) **DECLARO** la nulidad por abusividad la cláusula 9 de referido contrato referente a la Comisión de Reclamaciones de gastos impagados.
- 3) **CONDENO** a la demandada BANCO CETELEN SA., a abonar a la actora la suma, resultante de la diferencia entre la suma abonada durante la vida del crédito y la suma correspondiente al capital dispuesto, la cual se determinará en ejecución de sentencia, con los intereses legales, así como la expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes poniendo en su conocimiento que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, exponiendo las alegaciones en que base la impugnación y citando la resolución apelada y



los pronunciamiento que impugna, previo depósito de 50 euros que deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ, y que deberá acreditar la parte recurrente mediante la presentación del resguardo, haciendo saber que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda, manda y firma Don Sergio Aliaga Herrera, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción NUM. 2 de los de este Partido, de lo que doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por SERGIO ALIAGA HERRERA